



Expediente:	053760345377		
Radicado:	AU-02132-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	05/06/2026	Hora:	19:04:35
Folios:	7		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto-Ley 2811 de 197, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-01396-2026 del 30 de abril de 2026, que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente No. **053760345377**, se adelanta procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios identificados con FMI 017- 70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, Antioquia, consistentes en los siguientes:

1. Intervenir la ronda de protección hídrica y el cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad prohibida consistente en la realización de un lleno en las coordenadas - 75°26'6.02"W 6°1 '13.24-N, desviando la fuente hacia un reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6° 1'13.94"N, Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 08 de noviembre de 2022, que fue plasmado en el Informe Técnico IT-07155 del 15 de noviembre de 2022.
2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuentes Hídrica Sin Nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad no permitida consistente en el **establecimiento de un vivero** entre las coordenadas geográficas 75°26'6.16"O- 6°1'12.49"N y 75°26'5.92"O- 6°1'13.14"N en ambos márgenes de la fuente a cero (0) metros del cuerpo de agua, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 , se tiene que respetar como mínimo 1 0 metros a ambos márgenes de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el 27 de marzo de 2025 que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado No IT -02653 del 02 de mayo de 2025.
3. Intervenir el cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405 ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad prohibida, consistente en la desviación del su cauce mediante un canal artificial rectificado y profundizado entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.22"N y 75°26'6.75"O 6°1'13.64"N, siendo un tramo de 30 metros de longitud, y un canal con una profundidad que oscila entre los 0.5 y 1 metro aproximadamente. Posteriormente, el flujo de agua ingresa a un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71 "O 6°1'13.94"N, lo anterior para el montaje de pisos duros en concreto y un muro presuntamente para el montaje de un Centro de Diagnóstico Automotor CDA. Hechos evidenciados por

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



personal técnico de la Corporación el 27 de marzo de 2025 que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado W IT-02653 del 02 de mayo de 2025

4. Realizar captación del recurso hídrico de la Fuente Hídrica Sin Nombre, sin Concesión de Aguas otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, para el riego de las plantas de un vivero mediante una motobomba, en las coordenadas geográficas 75°26'5.93"O 6° 1'13.11 "N y para el almacenamiento a través de un reservorio, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°26'6.18"W 6°1'14.049"N zona urbana del municipio de La Ceja. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 08 de noviembre de 2022 y 27 de marzo de 2025, plasmados en los informes técnicos con radicado No IT-07155 del 15 de noviembre de 2022 y W IT-02653 del 02 de mayo de 2025 respectivamente.

Que mediante escrito con radicado No. CE-00869-2026 del 16 de enero de 2026, los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** y **OMAR TOBON ECHEVERRI**, solicitan la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, allegando información de soporte técnico y planteamiento de medidas de corrección y compensación, así mismo informan que se comprometen expresamente a:

“ ...

- *Ejecutar de manera íntegra y oportuna todas las medidas de corrección y compensación ambiental propuestas en el documento anexo.*
- *Asumir la totalidad de los costos asociados a su implementación*
- *Permitir y facilitar las labores de seguimiento, control y verificación que CORNARE estime pertinentes.*
- *Presentar los informes de avance y cumplimiento que sean requeridos por la Autoridad Ambiental.*
- *Suscribir la garantía que corresponda a favor de la autoridad ambiental...”*

De acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-02328-2026 del 20 de febrero de 2026, Cornare da respuesta a la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental con radicado No. CE-00869-2026 del 16 de enero de 2026; dentro del cual se les informó a los interesados lo siguiente:

“ (...)

Con base en lo expuesto, esta Corporación informa que no es posible acceder a la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la propuesta presentada resulta incompleta, al no considerar la totalidad de los hechos investigados ni cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la normativa ambiental vigente.

Los requerimientos pendientes se relacionan con la adecuada identificación de los impactos ambientales, la definición clara de las medidas de compensación y/o corrección, el cronograma detallado de ejecución y el rigor técnico de las propuestas presentadas.

En tal sentido se le requiere para que dentro de un término de un (01) mes, contado a partir de la comunicación del presente oficio, proceda a complementar la solicitud de acuerdo a lo expuesto en el presente comunicado, además, se recuerda que conforme a la Ley 2387 de 2024, la solicitud será evaluada siempre y cuando cuente con los siguientes elementos:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

- Identificación de las afectaciones, asociadas a la infracción investigada, que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.
- Listado de las acciones de compensación y/o corrección que se van a implementar, las cuales además deben estar técnicamente soportadas.
- Cronograma de actividades. (Pues no pueden superar dos años inicialmente).
- Presupuesto donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas

Además, se les informo que, si culminado el plazo otorgado en el presente oficio no se ha complementado la solicitud, esta Corporación procederá con la declaración del desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y continuará con la investigación sancionatoria evaluando los descargos allegados en el mismo radicado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

De otro lado, se recuerda que "Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla".

El oficio fue entregado el día 20 de febrero de 2026 a los usuarios, es decir que dicha información debía ser allegada a mas tardar el día 20 de marzo de 2026.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-05687-2026 del 27 de marzo de 2026, los interesados allegan la información ajustada conforme a los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, adjuntando lo siguiente:

"...

- Informe actualizado de modelación hidrológica e hidráulica, incluyendo la evaluación comparativa de los escenarios de condición previa (año 2000), condición actual y condición proyectada sin reservorio.
- Análisis técnico comparativo de niveles de lámina de agua, velocidades y profundidades del flujo, sustentando la alternativa más favorable desde el punto de vista hidráulico, ambiental y de gestión del riesgo.
- Evaluación de impactos ambientales ajustada, considerando la totalidad de los hechos objeto del procedimiento y las respectivas medidas de manejo junto con Cronograma detallado de actividades y presupuesto asociado a las medidas propuestas.
- Cartografía temática, incluyendo mancha de inundación para eventos de diseño, delimitación de ronda hídrica y superposición con infraestructura existente.
- Archivos técnicos de soporte, incluyendo los modelos hidráulicos correspondientes..."

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-05834-2026 del 6 de abril de 2026, a través del señor Diego Alejandro Campuzano, radican información complementaria dando respuesta al oficio CS-02328-2026 del 20 de febrero de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Con respecto a la solicitud de suspensión y terminación anticipada:

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental constituye una **etapa excepcional** del proceso sancionatorio, **orientada a privilegiar la restauración efectiva** del ambiente y de los recursos naturales renovables sobre el enfoque meramente punitivo.

Esta figura permite al **presunto infractor**, que reconoce su falta de manera **voluntaria**, presentar una propuesta de medidas técnicamente soportadas de corrección y/o compensación de las afectaciones ambientales, las cuales deberán:

- Ser evaluadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.
- Corregir o compensar integralmente la afectación ambiental ocasionada.
- Cumplirse dentro de los términos definidos por la autoridad ambiental

Que el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, respecto a lo que constituye infracción ambiental señala *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria”

Que la Ley 2387 de 2024, en su ARTÍCULO [18A](#), establece “**Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental**. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que ésta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo [7](#) de la Ley [1437](#) de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.”

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

Que hechas las anteriores consideraciones jurídicas, es necesario revisar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, contemplada en el artículo 10 de la Ley 2387 del 2024, que adiciona el artículo 18A de la Ley 1333 de 2008, donde se estableció en primera medida que la misma corresponde a la suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la autoridad ambiental competente, cuya procedencia podrá darse entre inicio del procedimiento sancionatorio y hasta antes de que se emita el correspondiente acto administrativo que define la responsabilidad del presunto infractor.

Aunado a lo anterior, la misma es de carácter rogado, y, en consecuencia, atenderá a una solicitud que deberá adecuarse a las condiciones normativas que contempla el artículo 18A ibidem, es decir, presentada en la etapa procesal indicada previamente, acompañada de la propuesta que incorpore medidas técnicas soportadas y que a su vez sean viables, con el fin de corregir y/o compensar la afectación o daño que se hayan ocasionado, y en el termino otorgado por la autoridad ambiental.

Una vez revisada la solicitud allegada por los interesados en 2 escritos con radicados CE-05687-2026 del 27 de marzo de 2026 y CE-05834-2026 del 6 de abril de 2026, se evidenció que se presentaron por fuera del término toda vez que, la Corporación a través del oficio CS-02328-2026 del 20 de febrero de 2026 le informo a los señores OMAR TOBÓN ECHEVERRI, JESÚS ALEXANDER TOBÓN ECHEVERRI y JOSÉ NELSON TOBÓN ECHEVERRI, que no era posible acceder a la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, ya que la propuesta presentada resultó incompleta, al no considerar la totalidad de los hechos investigados ni cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la normativa ambiental vigente; y que en tal sentido se les requería para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de dicho oficio procedieran a complementar la solicitud.

Situación que no se configuró, pues el oficio CS-02328-2026 fue comunicado el día 20 de febrero de 2026, es decir que hasta más tardar el día 21 de marzo del 2026, debía allegar el complemento de la información solicitada; el cual una parte se entregó a la corporación el 27 de marzo de 2026 a través del radicado CE-05687-2026 del 27 de marzo y posteriormente se allego otro escrito con radicado No. CE-05834-2026 del 6 de abril de 2026, con información complementaria, por fuera del tiempo establecido otorgado; configurándose así, el desistimiento tácito de la solicitud, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es competente el Jefe de la Oficina Jurdicia de la Corporación, de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-01396-2026 del 30 de abril de 2026, que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentada con el radicado CE-00869-2026 del 16 de enero de 2026, por los interesados los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta dentro del expediente No. **053760345377**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º: De persistir la necesidad, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **OMAR TOBÓN ECHEVERRI JESÚS ALEXANDER TOBÓN ECHEVERRI JOSÉ NELSON TOBÓN ECHEVERRI**, de acuerdo a las autorizaciones electrónicas que reposan en el expediente **053760345377**.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMIREZ GOMEZ
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente: 053760345377
Proyecto: Sandra Peña
Fecha: 2 de junio de 2026
Reviso: Ornella A
Vb: Oscar Tamayo

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01